

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **060**

Fecha: 25/08/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 <b>2010 00005</b>	Ordinario	YAMILE ESTHER CANTILLO FERRER	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A	Auto termina proceso por Transacción El despacho acepta transaccion celebrada entre las partes	24/08/2020	
20001 31 05 003 <b>2016 00132</b>	Ordinario	JOSE DE LA HOZ ROJANO	ENIO ELIECER TORRES PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo El despacho libra mandamiento de pago	24/08/2020	
20001 31 05 003 <b>2019 00068</b>	Ordinario	OMAIRA - HOYOS VEGA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia auto señala el día 01 de septiembre/20, a las 3:00 Pm, para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio.	24/08/2020	
20001 31 05 003 <b>2019 00106</b>	Ordinario	JOHANN DAVID ARANGO URIBE	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE - S.A., E.S.P.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia uto que fija fecha para llevar a cabo Audiencia de conciliación y demás, el día 03 de septiembre del año 2020, a las 3: 00 Pm..-	24/08/2020	
20001 31 05 003 <b>2019 00216</b>	Ordinario	RIAN JEFFERSON RAMIREZ GUERRA	YEIVER JUSEPPH URIBE GUTIERREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia auto señala el día 02 de septiembre/20, a las 3:00 Pm, para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio.	24/08/2020	
20001 31 05 003 <b>2019 00296</b>	Ordinario	EVELIN ESCALONA LOPEZSIERRA	CLINICA BUENOS AIRES S.A.S	Auto termina proceso por Transacción El despacho acepta transaccion celebrada entre las partes	24/08/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/08/2020 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
VICTOR GARCIA RUEDA  
SECRETARIO

# República de Colombia



## Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: YAMILE ESTHER CANTILLO FERRER

Demandado: AUTOGAS LTDA, A TIEMPO SAS Y OTROS

Radicación: 20- 001- 31- 05- 003- 2010- 0000500

Visto el memorial visible a folio 620 al 624 de la encuadernación, el apoderado judicial de la parte demandante en solicitud coadyuvada por el representante legal de la parte demandada presenta documento contentivo de la transacción realizada entre las partes implicadas en el presente asunto la cual se encuentra discriminada de la siguiente manera:

Las partes han acordado el pago de las pretensiones de la presente demanda y en consecuencia suspender el proceso ordinario laboral en referencia, hasta el día dos de marzo del año 2021, de conformidad con el Art. 161 del C.G.P.

Igualmente pactaron que, en caso de incumplimiento del presente acuerdo, este auto prestaría mérito ejecutivo, una vez aprobada la transacción se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

El artículo 15 del CST señala que es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles, de ahí que se permita la transacción como uno de los medios de realizar acuerdos entre los sujetos intervinientes en las relaciones trabajador-empleador.

En el presente caso, observa el despacho que con la presente demanda el actor solo cuenta con meras expectativas para el reconocimiento del derecho que reclama, tornándose estos en derechos inciertos y discutibles, que requiere ineludiblemente de la prueba de su existencia para poder ser exigido.

En ese orden de ideas, las conciliaciones laborales y los contratos transacción únicamente aplican para conciliar o transar (según el caso) derechos inciertos y discutibles; por lo tanto cuando en dichos documentos se esté conciliando o transando derechos mínimos ciertos e indiscutibles no hace tránsito a cosa juzgada y en consecuencia se podrá interponer la demanda respectiva para exigir su cumplimiento.

Así las cosas y teniendo en cuenta que dicha transacción se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 15 CST, procederá el despacho a impartirle su aprobación y por consiguiente ordenará la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

RESUELVE

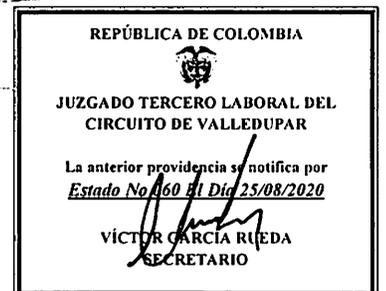
PRIMERO: Acéptese la transacción realizada por las partes dentro del proceso seguido por YAMILE ESTHER CANTILLO FERRER contra AUTOGAS LTDA, A TIEMPO SAS Y OTROS.

SEGUNDO: Ordénese la suspensión del proceso.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase en tal sentido

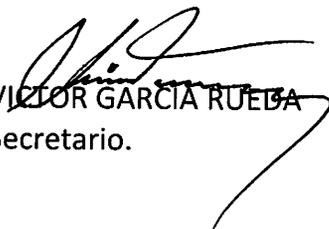
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez



Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veinte (2020).

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que la audiencia programada para el día 20 de marzo de 2020, a las 9:00 A.M, no se pudo llevar a cabo, por encontrarse los términos suspendidos debido a la pandemia-covid 19. Sírvase proveer.

  
VICTOR GARCÍA RUEDA  
Secretario.

*República de Colombia*



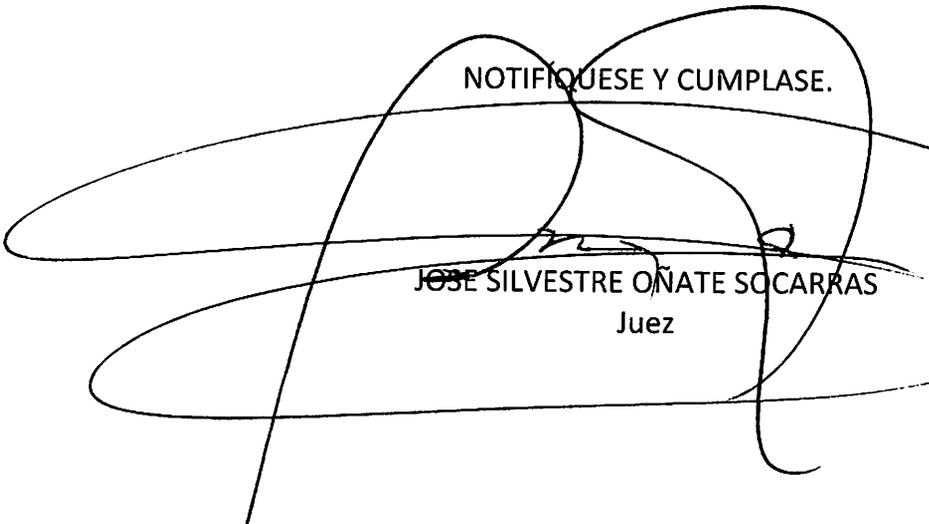
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

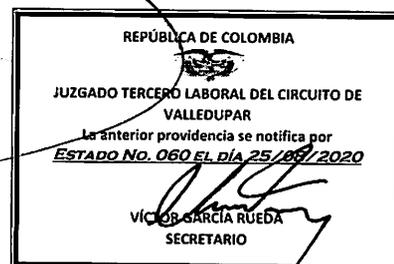
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: OMAIRA HOYOS VEGA  
DEMANDADO: AFP PORVEIR S.A  
RAD. 20-001-31-05-003-2019-00-068-00.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, fijese el día 1º de septiembre de 2020 a las 3:00 PM, para realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de manera virtual. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

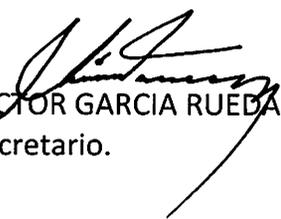
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS  
Juez



Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veinte (2020).

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que la audiencia programada para el día 25 de marzo de 2020, a las 9:00 A.M, no se pudo llevar a cabo, por encontrarse los términos suspendidos debido a la pandemia-covid 19. Sírvase proveer.

  
VICTOR GARCIA RUEDA  
Secretario.

*República de Colombia*



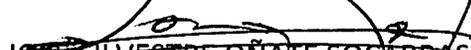
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

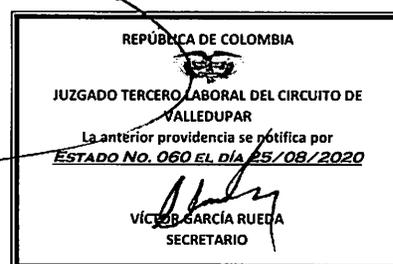
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: JOHANN ARANCO URIBE  
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. ESP  
RAD. 20-001-31-05-003-2019-00-106-00.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese el día 3 de septiembre de 2020 a las 3:00 PM, para realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de manera virtual. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

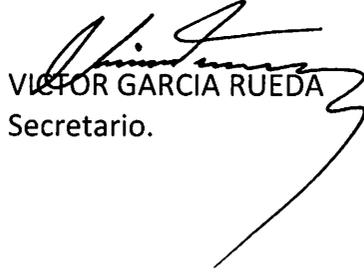
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez



Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veinte (2020).

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que la audiencia programada para el día 24 de marzo de 2020, a las 2:30 P.M, no se pudo llevar a cabo, por encontrarse los términos suspendidos debido a la pandemia-covid 19. Sírvase proveer.

  
VICTOR GARCIA RUEDA  
Secretario.

*República de Colombia*



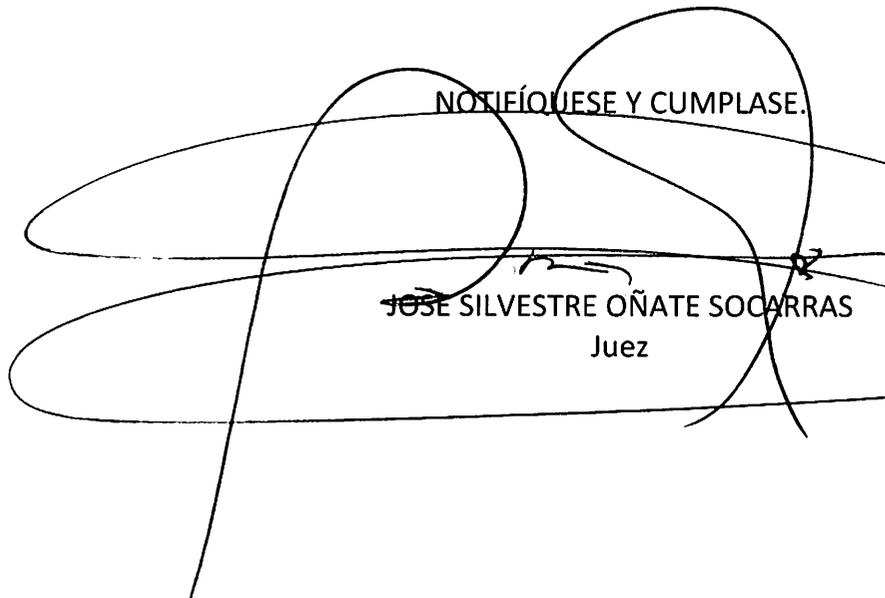
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

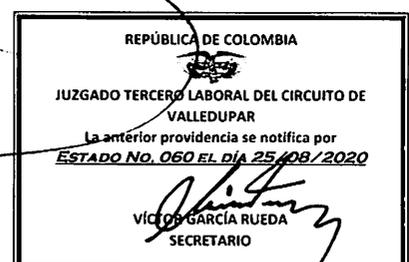
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: RIAN RAMIREZ GUERRA  
DEMANDADO: YEIVER URIBE GUTIERREZ  
RAD. 20-001-31-05-003-2019-00-216-00.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, fijese el día 2 de septiembre de 2020 a las 3:00 PM, para realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de manera virtual. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez



# *República de Colombia*



## *Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: EVELYN ESCALONA LOPESIERRA  
DEMANDADO: CLINICA BUENOS AIRES S.A.S.  
RADICACIÓN: 20-001-31-05-003-2019-0029600

Visto el memorial a folio 133 a 137 de la encuadernación, el apoderado de la parte demandante con facultades para transigir presenta documento contentivo de la transacción realizada entre las partes implicadas en el presente asunto la cual se encuentra discriminada de la siguiente manera:

PRIMERO: Las partes a través de sus apoderados judiciales, han acordado transigir conjuntamente todas las pretensiones incoadas en la demanda, y ponerle fin a través de esta figura judicial.

SEGUNDO: Que, en virtud de dicha transacción, la demandada sociedad CLINICA BUENOS AIRES S.A.S, identificada con el Nit 824.002.277-1, cancelará a favor del demandante EVELYN ESCALONA LOPESIERRA, la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) M/L.

TERCERO: que el pago de la suma antes pactada entre demandante y demandado se hará en un solo pago esto es: una sola cuota por la suma de \$ (25.000.000) el día 6 de agosto de 2020.

CUARTO: Que para efectos del pago de la obligación consigna en la cláusula anterior se autoriza efectuar consignación en la cuenta de ahorros N°524-958143-78 de Bancolombia Valledupar, a nombre de la parte demandante EVELYN ESCALONA LOPESIERRA identificada con cedula de ciudadanía N°49.720.351 de Valledupar.

QUINTO: La transacción que se celebra es total, es decir, versa sobre todas las cuestiones debatidas en la presente litis.

SEXTO: También es voluntad de las partes que no se produzca condenas en costas.

SEPTIMO: esta transacción se da en momento en que aún no se ha producido sentencia definitiva que ponga fin al proceso.

OCTAVO: Los apoderados de las partes demandante y demandado tienen facultad expresa para transigir.

El artículo 15 del CST señala que es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles, de ahí que se permita la transacción como uno de los medios de realizar acuerdos entre los sujetos intervinientes en las relaciones trabajador-empleador.

En el presente caso, observa el despacho que con la presente demanda el actor solo cuenta con meras expectativas para el reconocimiento del derecho que reclama, tornándose estos en derechos inciertos y discutibles, que requiere ineludiblemente de la prueba de su existencia para poder ser exigido.

En ese orden de ideas, las conciliaciones laborales y los contratos transacción únicamente aplican para conciliar o transar (según el caso) derechos inciertos y discutibles; por lo tanto, cuando en dichos documentos se esté conciliando o transando derechos mínimos

# República de Colombia



## Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

ciertos e indiscutibles no hace tránsito a cosa juzgada y en consecuencia se podrá interponer la demanda respectiva para exigir su cumplimiento.

Así las cosas y teniendo en cuenta que dicha transacción se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 15 CST, procederá el despacho a impartirle su aprobación y por consiguiente ordenará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

### RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la transacción realizada por las partes dentro del proceso seguido por EVELYN ESCALONA LOPESIERRA contra CLINICA BUENOS AIRES S.AS.

SEGUNDO: Ordénese la terminación del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto ordénese el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez

